

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2013-00685-00
Clase: Ordinario

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de GLADIS STELLA SOLANO PIÑEROS.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado judicial de SOLANO PIÑEROS, formuló la excepción previa contemplada en el numeral 7 del art. 97 del C de P.C., denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La defensa se enfiló frente al lucro cesante solicitado en la acción, toda vez que la actora aduce el devengar la suma de \$1'000.000, con lo cual verificados los 264 meses de vida útil laboral, según la expectativa de vida, no arroja la suma que los promotores aducen como daños materiales, en la cuantía de \$480'000.000,00. Así la pasiva expone que lo supuestamente adeudado sería \$264'000.000,00., mismo actuar se repite con los perjuicios morales y fisiológicos, máxime cuando no se aportó documento alguno que demuestre su causación.

Por su parte el demandante, solicitó no tener por probada el medio radicado por su contraparte, por cuanto, lo perseguido en la pretensión 3.2.4.12, es meramente por lucro cesante, el cual se demostrará con los suatorios arrimados al pleito.

CONSIDERACIONES

De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

En lo referente a la excepción planteada la demandada sostiene que la actora esta en busca de rublos no probados ni acreditados en el pleito, incluso que lo allí perseguido no se ajusta a las resultas aritméticas simples de multiplicar un millón de pesos, sobre doscientos sesenta y cuatro meses.

Reza el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía. 2. que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias. también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. (...)

Bajo la anterior norma, es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se satisfagan los lineamientos allí dispuestos, como la competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, salvo si son principales y subsidiarias y que todas se puedan tramitar bajo la misma cuerda procesal.

Por ello y con estas prerrogativas, son examinadas las pretensiones del libelo, de donde se tiene que lo perseguido por el extremo activo es que se declare la responsabilidad civil contractual, frente a muerte de María Nohemí Dávila Loahiza, y con ello, se condene a los demandados a cancelar ciertas sumas de dineros que señala se le adeudan, dentro de las cuales se fijó el concepto de lucro cesante.

En el presente asunto, en la forma como fue planteada la exceptiva, no puede predicarse que la demanda carezca de los requisitos legales para ser incoada, los cuales se verificaron tanto al momento de emitirse el auto admisorio, como en esta oportunidad, sin echar de menos alguno de ellos.

Ahora, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el principal argumento de la defensa, no es otro que su inconformidad con la tasación de perjuicios que hiciera el demandante y la falta de prueba de su existencia, argumento que no encaja dentro de ninguna de las excepciones previas que enlista el Ordenamiento Procesal Civil, así como tampoco constituye una indebida acumulación de las pretensiones, por cuanto, el quantum de lo perseguido, de un lado depende de la demostración de los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil endilgada a la parte demandada y por el otro, al tratarse de una pretensión condenatorio, única y exclusivamente la misma puede salir adelante, de los medios suasorios con los cuales respalde el promotor de este asunto lo solicitado, sin que la cifra reclamada por tales perjuicios pueda ordenarse *per sé*, luego de la declaratoria de responsabilidad, puesto que incluso, de resultar adelante la referida pretensión declaratoria, la condena podría llegar a ser inferior o superior a la solicitada en el libelo genitor.

Sea pues por lo anterior es que este Despacho declarará infundada la excepción previa planteada, ya que no corresponde a atacar defectos de forma de la demanda, sino a un aspecto probatorio, que requiere indispensablemente de un escenario más amplio para su comprobación.

Por lo expuesto aquí dispuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por el apoderado judicial de GLADIS STELLA SOLANO PIÑEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte excepcionante, por no aparecer causadas en el proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b551feee2f82b83c4da70840aefe9ad1559793c0a043b97ad5462aad9e91**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2013-00685-00

Clase: Ordinario

En línea, con lo resuelto en auto de esta misma fecha y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a3a1d5349f4caf57003adffc88fd8e9d78f0e2f7deca4f41fc9bbff1427cb**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2014-00347-00
Clase: Ordinario

En razón a la actuación que antecede esta providencia, se fija las horas de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la petición incoada por el profesional en derecho Fernando Piedrahita Hernández, con la cual solicita se emita sentencia anticipada por varios demandados, se señala al memorialista, que en este trámite no es pertinente aplicar las normas del Código General del Proceso, toda vez que aún no se ha hecho tránsito a esa legislación conforme los lineamientos que reguló el art. 625 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1086a93fbd043ee6ece535b6bc9a2787dc6d7bcab93fe1d8ecb18c5d67f7a**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103003-2014-00504-00

Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, radicados por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que realizó el Despacho y que obra en el archivo 04 de la carpeta digital del pleito.

Así, expone el recurrente que, la estimación juramentada que hizo el demandante para el momento de radicar la acción estuvo en la suma de \$300'000.000,00, razón por la cual, la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, no se ajusta a los lineamientos del acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

El traslado del medio no se recorrió por el extremo demandante. Por lo tanto, se resolverá el recurso interpuesto previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Tiene en cuenta el juzgado que, con el fin de resolver el argumento relacionado con la tasación de las costas, que el numeral 3 del artículo 361 del Código General del Proceso, señala que las costas del proceso se componen de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Además, para el caso en concreto fija el numeral 7 del artículo 365 ibídem que, *“...Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones...”*-

Ahora bien, debe el Despacho efectuar la salvedad que de conformidad a lo regulado en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016¹,

¹ **ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

para el presente caso, se deberá aplicar lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Así, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la mentada norma; *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Por consiguiente, se tiene que el demandante persiguió que el demandado le rindiera cuentas, sobre el monto de \$213'276.222,00, a su vez, se encuentra que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el 26 de mayo de 2021, revocó la determinación de este Despacho y negó en su totalidad las pretensiones del asunto. Y a su vez condenó en ambas instancias al promotor del ruego, así, estableció como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en tal alzada

Para el año 2021, según la página del DANE, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente estaba fijado en la suma de \$908.526, por lo que las agencias en derecho en segunda instancia arroja un total, \$1.817.052,00, así que sobre tal punto no se encuentra errada la liquidación adelantada.

Ahora bien, se verifica, que el monto de \$1.817.052,00 fijado como agencias en derecho para la primera instancia, también se ajusta a los lineamientos que reguló el Acuerdo 1887 de 2003, pues, allí se citó que *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*, así al Juez se le estableció un tope máximo de fijación, más no un punto mínimo desde el cual debería tazarse aquellas, con lo cual si bien la suma reseñada es menor a lo pretendido por el recurrente, también lo es que esta entre el 0% al 20%, de lo demandado.

Por lo fijado, no verifica el despacho motivo para revocar ni modificar la liquidación de costas pertinente. En mérito de lo brevemente expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, el cual aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, secretaría remita el trámite al Superior para que se surta la alzada. OFICIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff46f12d7405d14ced9ca532139087d727696c4c6eb9936876712649912eb0**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103003-2014-00504-00
Clase: Ordinario

Frente a la petición de fraude procesal y compulsas de copias dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, que radicó el demandado, se le pone de presente al interesado que puede proceder a interponer las denuncias respectivas, ante la autoridad penal competente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f01a1da9e369c981453bdbaa55fece2061b5bdf38cf1bff4c31fe596fe10f7**
Documento generado en 29/06/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2014-00314-00
Clase: Ordinario

En razón a la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día cinco (5) del mes de octubre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206741195b33f250ab730d33adc880cdddf53fc501a8c8c8a554a5bc1331425d**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2014-00314-00
Clase: Ordinario - NULIDAD

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la pasiva, QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), fincado en que se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

ANTECEDENTES

En auto del 02 de junio de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

Tal actuación, se surtió el 16 de junio de 2021, en aquella oportunidad el Juez, verificó el ánimo conciliatorio de los litigantes, y verificó a existencia de nulidades procesales, sin encontrar ninguna, informó que la siguiente decisión decretaría las pruebas, determinación notificada en estrado, sin objeción alguna.

Así, el 23 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Lugo, el 03 de mayo de 2022, el apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), solicitó el link de la diligencia, programada en calenda del 14 de diciembre de 2021, sin invocar nulidad alguna.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Alegó el incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, omitir oportunidades, para solicitar, decretar o practicar las pruebas.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que, la diligencia del artículo 101, no se surtió a cabalidad, ya que se omitió el agotar la conciliación, interrogatorios de partes ni se fijó el litigio, por cuanto así se evidencia la omisión procesal de decretar los medios suasorios solicitados.

CONSIDERACIONES

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar, dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones del art. 143 inc. 4º y 5º *Ibídem*, en donde se consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada.

(...) Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.”

Ello es así, por que de manera coherente nuestra normatividad en punto del tema de nulidades procesales prevé su saneamiento, es así que el art. 144 ídem, establece:

“ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...) 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En efecto, en el presente asunto, el demandado QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) intervino en el proceso, durante la diligencia que realizó el Juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el 16 de junio de 2021, y posteriormente, el 03 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la nulitante, solicitó el link de la diligencia, programada en calenda del 14 de diciembre de 2021, sin alegar la nulidad que ahora invoca.

Ahora, solo hasta el 18 de mayo de 2022, después que se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes, que el memorialista procedió a la acción de nulidad. Así las cosas, no cabe duda que, si en algún vicio en el trámite de la realización de la diligencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C se incurrió, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actuó incluso en la diligencia sin proponerlo.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: *“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”²

Corolario a lo anterior, el auto de pruebas cobró firmeza, sin que el ahora nulitante, hubiere interpuesto los recursos de ley, siendo esta la oportunidad para alegar lo atinente a la práctica de las pruebas del proceso.

Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, si existió algún vicio tal se superó, y la nulidad debe rechazarse.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado;

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR la nulidad presentada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) la parte demanda en este litigio, por encontrarse saneada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7fc6d936757195a39c09c3fba7da9aa72e7884fa4cb0ddbada866b3989b704**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 05-2023-00512-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe6ccf24398f912eb3a413e1ba9b7fd6348f8c08c10b870debbefdeab823f2**

Documento generado en 29/06/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103008-2014-000239-00
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición, radicado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la almoneda, y se estableció como valor de la licitación el 70% del avalúo arrimado.

Expuso la recurrente que, el auto fustigado debe ser revocado, por cuanto no se ha tramitado la petición que incoó el 31 de enero de 2020, en la cual señaló la necesidad de fijar el 100% del precio dado el predio, por cuanto, la primera licitación no se realizó al estar el secuestre sin posibilidades de ejercer sus labores, situación que en nada puede afectar a los litigantes.

El traslado del medio no se recorrió por el extremo demandante. Por lo tanto, se resolverá el recurso interpuesto previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Señala el artículo 411 del Ordenamiento Procesal Vigente, que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, **pero la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Dentro del trámite, se tiene que, en providencia del 20 de septiembre de 2019, se abrió el trámite de subasta, decisión en la cual se estableció que el monto base

de licitación sería el 100% del avalúo, auto que fue aclarado el 16 de octubre siguiente.

Así, llegado el día y la hora, que señaló el Juez en las determinaciones referidas, y según la constancia secretarial del 13 de noviembre de 2019, la almoneda no tuvo prosperidad, al haber vencido el término sin ningún postor.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, no puede el Juzgado tomar como precio base para el remate el cien por ciento del bien inmueble, para futuras fechas, ya que como se demuestra, la licitación señalada en el auto del 20 de septiembre de 2019, no hubo postores, ni oferta alguna.

Con esto, no tiene otro camino el Despacho que el mantener incólume la determinación recurrida, toda vez que el actuar del 24 de abril de 2023, se ajusta a derecho y como no a la realidad procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, conforme lo analizado.

SEGUNDO FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día trece (13) del mes de septiembre del 2023, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 448 ibídem destacándose que la subasta se desarrollara de manera virtual, se faculta a las partes para que realicen la respectiva publicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f7182223bb6e21c30785453e566fac59030d4592ec1ad2782d08d2d85e101b**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00380-00
Clase: Ordinario

Seria del caso, resolver el recurso radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión del 23 de noviembre de 2020, sino fuera porque se verifica que aunque la recurrente, intentó cumplir la carga contemplada en el Decreto 806 del año 2020, en el correo porindesco@gmail.com, el email, se encuentra mal digitado al ser el correcto, proindesco@gmail.com, lo que impone a esta sede judicial, dispone que por secretaria se surta el traslado pertinente que reguló el legislador en el artículo 319 del C.G del P., ello a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Por su parte, se deber aceptar la renuncia radicada por el abogado Frans Rincón Roa, al mandato arrimado por ASOAIPOSALI.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb51693f1052256ee0bb182cdc72b48833c5373033b5e94615f6d6259c0ea4f**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00324-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de junio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b01a6a50a61f866aff20d97a7bea706130e31da61145d58a49a6b369e57747**

Documento generado en 29/06/2023 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 62-2023-00166-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5277f48856b3ce5d521078785f30cb5bd916840ca1850b87bf829867a9d7a8**

Documento generado en 29/06/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>